

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000433

(24 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 05 de septiembre del 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **EDGAR RINCÓN MARIN**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JAN-14021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 334 hectáreas y 7333 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 07 de octubre del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 17 -31 reverso)

Mediante Resolución No. 0131 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 05 de febrero del 2013, la **SECRETARÍA MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, ordenó declarar perfeccionada la Cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. **JAN-14021**, del señor **EDGAR RINCÓN MARIN** a favor de la sociedad **J.H.G CONSULTOR S.A.S.**, en un ochenta y siete (87%) y al señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** en un uno punto cuatro (1.4 %). (Folios 109-111)

Por medio de Resolución No. 001496 del 21 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto del 2014, esta autoridad minera a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera ordenó declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **JHG CONSULTOR S.A.S** dentro del contrato de concesión No. **JAN-14021** a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.579.864-7, quedando como titulares del contrato de concesión minera No. **JAN-14021**, el señor **EDGAR RINCÓN MARIN**, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** y la sociedad **MINING S.A.S.** (Folios 263 -264)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

A través de oficio No. 20169040032802 de fecha 14 de octubre de 2016, se presentó por parte del señor **LUIS CARLOS PINILLA SANTOS**, quien actúa como representante legal de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, sociedad co-titular del contrato de concesión No. **JAN-14021**, solicitud de suspensión provisional de obligaciones, por acaecimiento de las causales configurativas de caso fortuito y fuerza mayor, por el término de seis (6) meses derivadas del título minero No. **JAN-14021**.

Mediante auto No. 999 de 15 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 101 de 16 de diciembre de 2016, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. **JAN-14021**, en virtud del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que comprobara ante la autoridad minera nacional los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión, so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones radicado 20169040032802 de fecha 14 de octubre de 2016.

El día 28 de diciembre del 2016, mediante radicado No. 20169040040662, el señor **LUIS CARLOS PINILLA SANTOS**, en su calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, manifestó que el título mencionado, se encuentra ubicado sobre zona de restricción ambiental y así mismo indicó que por hechos similares, se otorgó suspensión de obligaciones mediante resolución No. GSC-ZN 0332 de 02 de septiembre de 2016 al título minero No. JGO-14371 y mediante resolución No. GSC-ZN 0329 del 02 de septiembre de 2016 al título minero No. IG4-08041, finalmente solicitando que se diera aplicación al derecho de igualdad y seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. **JAN-14021**, se observa que mediante oficio presentado el día 14 de octubre del 2016, bajo radicado No. 20169040032802, el señor **LUIS CARLOS PINILLA SANTOS** en su calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, solicitó suspensión de las obligaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 del 2001, sobre el particular argumenta principalmente lo siguiente:

*I) **Aun no se cuenta con la licencia ambiental.** Es claro que una de las obligaciones propias del concesionario es la obtención de la Licencia Ambiental para la explotación económica del área concedida. Así las cosas, es la autoridad ambiental, en el caso que nos ocupa, Corporación Autónoma del Sur de Bolívar - CSB, quien debe conceder tal licencia. En esta medida, no se podrá comenzar a ejecutar la actividad de explotación sino hasta que la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar - CSB, conceda el permiso ambiental. Tal como se puede evidenciar en el sistema de Contratos Mineros, el área del contrato se encuentra sujeta a las zonas de restricción ambiental: RIO MAGDALENA - INCORPORADO 28/07/2015, RF MAGDALENA 98 - INCORPORADO 02/07/2014, SERRANIA DE SAN LUCAS - INCORPORADO 15/05/2014, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD-ANM 20156510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Situación que está que a la fecha de ser otorgado el contrato por la autoridad minera no se encontraban, por esta razón se ha presentado un hecho ajeno al concesionario ya que proviene de un tercero, que es irresistible y hace imposible la ejecución de la actividad de explotación del recurso minero en el área concedida.*

III SOLICITUD

De los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa se eleva la siguiente petición: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de su Punto de Atención Regional de Cartagena, DECLARE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TÍTULO MINERO ILC-11552X, POR EL ACAECIMIENTO DE LAS CAUSALES CONFIGURATIVAS DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES O LO NECESARIO HASTA QUE SE DE LA CESACIÓN DE LAS REFERIDAS CAUSALES.

Posteriormente el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JAN-14021**, mediante oficio radicado No. 20169040040662 de 28 de diciembre del 2016, señaló lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

" en atención al requerimiento realizado en dicho acto administrativo, en cual se requirió prueba de las circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo de las actividades mineras, se evidencia que el área del contrato se encuentra sobre las zonas de restricción ambiental RIO MAGDALENA - INCORPORADO 28/07/2015, RF_MAGDALENA_98 - INCORPORADO 02/07/2014, SERRANIA DE SAN LUCAS - INCORPORADO 15/05/2014, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20135511/225/22 - INCORPORADO 28/07/2015, la cual se adjunta.

Adicionalmente, me permito manifestarle a su señoría que se de aplicación al derecho de igualdad y de seguridad jurídica, toda vez que se tiene conocimiento que la Autoridad Minera por hechos similares, otorgó suspensión de obligaciones mediante la Resolución No. GSC-ZN 0342 de 02 de septiembre de 2016 al contrato de concesión No. JGO-14371 y mediante Resolución No. GSC-ZN 1329 del 02 de septiembre de 2016 al contrato de concesión No. IG4-08041."

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...) deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contenga los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

La solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante oficio con radicado No. 20169040032802 de fecha 14 de octubre de 2016, y ampliada mediante oficio radicado No. 20169040040662 de 28 de diciembre del 2016, se fundamenta en el hecho que en el área de la concesión se encuentra ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales, tomando como precedente lo dispuesto en resoluciones expedidas por esta autoridad minera a través de los actos administrativos No. GSC-ZN 0332 de 02 de septiembre de 2016 dentro del contrato de concesión No. JGO-14371 y acto administrativo No. GSC-ZN 0329 del 02 de septiembre de 2016, dentro del contrato de concesión No. IG4-08041, en las cuales se presentan circunstancias similares.

Verificada la zona de ubicación del contrato de concesión No. **JAN-14021**, encontramos que la misma se encuentra dentro del área de protección temporal de los recursos naturales, declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1628 del 13 de julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, con una duración de dos (02) años contados desde la publicación de dicho acto administrativo. Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 del 2001 por la cual se expide el código de minas

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la **Serranía de San Lucas**, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, prorrogable según los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del tal Ministerio.

Si bien el contrato de concesión No. **JAN-14021**, fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 del 2001 –Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaría en principio su ejecución pues solo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo la declaratoria temporal de la **Serranía de San Lucas** como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas – que establece:

*"Artículo 34. Zonas excluidas de la mina. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineros en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.
Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera en aquellas áreas de interés minero."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que demande la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero – exclusión total de toda actividad – la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título No. **JAN-14021** se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y el artículo primero (1) de la ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que tomarse en definitiva.

Siendo así, una vez estudiada y analizada la resolución 1628 del 13 de julio del 2015, aportada como sustento probatorio, la cual en su artículo primero resuelve *declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos: polígono 3 Serranía de San Lucas. Ubicado en el departamento de Bolívar (municipios de San Pablo, Cantagallo, Simití, Santa Rosa del Sur, Montecristo, Arenal, Río Viejo, Morales...)* y el equilibrio de la autoridad minera debe intentar establecer entre la protección al medio ambiente y la libertad para realizar actividades de exploración técnica y explotación económica del subsuelo esta autoridad considera procedente acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante escrito radicado No. 20169040032802 de fecha 14 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas – es procedente declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. **JAN-14021**, por un periodo que comprende desde el **13 de julio del 2015** hasta el **14 de julio del 2017**, fecha de vencimiento inicial de los dos (2) años de declaratoria de temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiental.

De conformidad a lo anterior, esta autoridad minea nacional, se permite concluir que los documentos aportados por la representante legal de la sociedad cotitular, demuestran que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que se conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Dado lo anterior, es del caso comunicar los titulares que la suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el co-titular del Contrato de Concesión No. JAN-14021, por un periodo que comprende desde el **13 de julio del 2015** hasta el **14 de julio del 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR a los concesionarios que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. JAN-14021, los titulares deberán continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

PARAGRAFO TERCERO.- Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de Concesión No JAN-14021, en su oportunidad legal.

ARTICULO SEGUNDO.- La no reposición de la Poliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685/2001.

ARTICULO TERCERO.- La suspensión de obligaciones no exonera a los titulares de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares y/o apoderado del contrato de concesión minera No. JAN-14021, de no ser posible la notificación personal surtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Se notifica a los señores: [illegible]
[illegible]
[illegible]